

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

CHRISTOPHER
VÁZQUEZ

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN y
REHABILITACIÓN

Recurrida

KLRA202300268

*REVISIÓN
ADMINISTRATIVA*
procedente de la
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Caso Núm.:
CDO-168-2023

Sobre:
Denegatoria
Reconsideración
aplicación Ley 85-
2022

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, el Juez Ronda Del Toro y la Jueza Díaz Rivera

Ronda Del Toro, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de agosto de 2023.

Comparece Christopher Vázquez (señor Vázquez o recurrente), por derecho propio, *in forma pauperis*. Nos solicita la revisión de la Respuesta que emitió la División de Remedios Administrativos el 4 de mayo de 2023. En esta le informo al recurrente que el 31 de marzo de 2023 se le entregó una nueva Hoja de Control sobre Liquidación de Sentencia.

Evaluada la declaración en apoyo de solicitud para litigar como indigente, aceptamos su comparecencia.

Por los fundamentos que se discuten a continuación, revocamos la resolución recurrida a los fines de devolver el asunto para la consideración del Departamento de Corrección.

I.

Por hechos ocurridos el 2 de junio de 2010, el señor Vázquez fue sentenciado el 23 de febrero de 2011 a cumplir una pena de

20 años de prisión por el delito de asesinato en segundo grado, Artículo 106 del entonces vigente Código Penal de 2004, más 10 años por la infracción al Artículo 5.05 de la Ley de Armas de Puerto Rico, Ley 404-2000, (Portación y Uso de Armas Blancas), 25 LPRA sec. 458d. La pena global de 30 años en prisión debía cumplirse consecutivamente.¹ Desde el 5 de junio de 2010 el señor Vázquez ingresó al sistema correccional.

El 11 de abril de 2023 el señor Vázquez presentó una solicitud de Remedios Administrativos. Alegó que el tiempo de reclusión en prisión preventiva, desde el 5 de junio de 2010, hasta el 18 de febrero de 2011, equivalentes a 8 meses y 13 días, debía abonarse al cumplimiento de la pena. Agregó que el mínimo para ser considerado por la Junta de Libertad Bajo Palabra era el 4 de junio de 2021. Ello, al aplicar la Ley 85-2022 en el delito mayor, que es el Artículo 106 que le impuso 20 años de sentencia, cuyo 75% equivale a 15 años. A restar los 3 años y 6 meses de bonificación, el total sería de 11 años y 6 meses.

El 4 de mayo de 2023, la División de Remedios emitió una respuesta al miembro de la población correccional, en la que le expresaron lo siguiente:

El 31 de marzo de 2023, se le entregó una nueva Hoja de Control sobre Liquidación de Sentencia, en la misma se le aplicó la Ley 85, según las instrucciones impartidas.

Al momento de la aplicación a usted le restaba por cumplir la Sentencia por el Artículo 106 con pena de 20 años, el EMPIEZA A CUMPLIR (EAC) tanto en el máximo, como en el mínimo son las fechas en que cumplió las sentencias anteriores.

La fecha del 23 de diciembre 2020 en el EAC del máximo y la fecha del 11 de septiembre de 2015 en

¹ Previo a ello, en los casos ISCR200900942 e ISCR200900943, el 18 de febrero de 2011, el Tribunal Superior de Mayagüez dictó dos Sentencias por un año cada una por infracciones al Artículo 406 de Sustancias Controladas a cumplirse de forma concurrente entre estas y consecutivas con cualquier otra pena que esté cumpliendo.

el EAC del mínimo, son las fecha[s] en la que quedó cumplida la sentencia anterior.

El período en preventiva desde el 5 de junio de 2010 al 18 de febrero de 2011, le fue acreditado a la sentencia cumplida ISCR201001239 por el Art. 5.05 LA. Las preventivas solo se pueden aplicar una vez.

En desacuerdo, el 17 de mayo de 2023 el señor Vázquez solicitó reconsideración. En su escrito aludió a las disposiciones de la Ley 85-2022 e indicó que en derecho la hoja de liquidación correcta es la que dieron el 16 de diciembre de 2022, donde se establece el término mínimo para el 30 de noviembre de 2021.

El 25 de mayo de 2023 la División de Remedios emitió la Respuesta en Reconsideración para denegar la petición de reconsideración. Expresaron, en síntesis, que se le adjudicó la Ley 85, se le entregó una nueva liquidación de sentencia el 31 de marzo de 2023 y que se le orientó acerca de su mínimo de sentencia. Mas adelante, expresaron que al momento en que se examinó su caso, se eliminaron los delitos por los que cumplió y solo le dejaron la sentencia que está cumpliendo, aplicando la Ley 85.

Inconforme, el 8 de junio de 2023, el señor Vázquez presenta un recurso donde, esencialmente, esboza que se le denegó la aplicación correcta de la Ley 85-2022.

El 4 de agosto de 2023, el Departamento de Corrección y Rehabilitación presentó su posición en torno al recurso.

Evaluados los escritos, pasamos a exponer el derecho aplicable.

II.

A.

La Junta de Libertad Bajo Palabra [Junta], creada mediante la aprobación de la Ley Núm. 118 de 22 de julio de 1974 (Ley Núm. 118), 4 LPRA sec. 1501 *et seq.*, está autorizada a "decretar

la libertad bajo palabra de cualquier persona reclusa en cualquiera de las instituciones penales de Puerto Rico [...]”. Art. 3, 4 LPPRA sec. 1503. Ese organismo tiene la autoridad de conceder a cualquier persona reclusa en una institución correccional de Puerto Rico el privilegio de cumplir la última parte de su condena en libertad bajo palabra. Benítez Nieves v. ELA et al., 202 DPR 818 (2019). Los beneficios de sentencia suspendida o libertad bajo palabra no son un derecho que pueda reclamarse, sino un privilegio legislativo cuya concesión y administración se confía al Tribunal o a la Junta de Libertad bajo Palabra, respectivamente. Pueblo v. Negrón Caldero, 157 DPR 413, 420 (2002). Ambos privilegios son medidas penológicas que disfrutaban los convictos como parte de su tratamiento de rehabilitación y se considera que mientras disfrutaban de estos privilegios están técnicamente en reclusión. *Íd.*

La Ley 85 de 11 de octubre de 2022, enmendó el Artículo 3 de la Ley Junta de Libertad Bajo Palabra, 4 LPPRA sec. 1503. Así también, enmendó el Artículo 308 de la Ley 146-2012, conocida como el Código Penal de Puerto Rico (el “Código Penal”), 33 LPPRA sec. 5416. Ello con el fin de establecer los términos para cualificar para la consideración de la Junta de Libertad Bajo Palabra.

Con la medida se busca “establecer una manera justa, retributiva y rehabilitadora, que le permita a aquella persona convicta por varios delitos el poder ser considerada para libertad bajo palabra al cumplir con los términos de la sentencia más onerosa relacionada directamente con alguno de los delitos por los cuales fue encontrado culpable”. Exposición de Motivos, Ley 85-2022.

En específico, la Sección 1 de la Ley 85-2022 enmendó el Artículo 308 del Código Penal, *ante*, que ahora establece lo siguiente:

Artículo 308. – Términos para cualificar para consideración de la Junta de Libertad bajo Palabra.

Toda persona convicta bajo las disposiciones de este Código podrá ser considerada para libertad bajo palabra por la Junta de Libertad Bajo Palabra al cumplir el setenta y cinco por ciento (75%) del término de reclusión impuesto. Este cómputo nunca excederá de quince (15) años cuando se trate de un adulto o de cinco (5) años cuando se trate de un menor sentenciado y procesado como adulto en delitos para los cuales al realizarse el cómputo jurisdiccional para cualificar ante la consideración de la Junta de Libertad Bajo Palabra este sea mayor a lo requerido para delitos con pena fija señalada en el tipo de cincuenta (50) años.

En delitos graves cuyo término de reclusión señalada en el tipo sea de cincuenta (50) años, la persona podrá ser considerada para libertad bajo palabra por la Junta de Libertad Bajo Palabra al cumplir quince (15) años de su sentencia o cinco (5) años si se trata de un menor de edad procesado y sentenciado como adulto.

[...]

En aquellos procesos judiciales en que se encuentre al acusado culpable por más de un delito y se le imponga una sentencia a ser cumplida de manera consecutiva, la persona convicta tendrá derecho a cualificar para libertad bajo palabra al cumplir con el término concerniente a la pena mayor recibida por alguno de los delitos cometidos. Cuando más de uno de los delitos cometidos conlleve la misma pena, la persona convicta cualificará para el beneficio de libertad bajo palabra con el mero hecho de haber cumplido con el término de una de ellas. **Lo dispuesto en este párrafo será de aplicabilidad, independientemente si la Ley en virtud de la cual resulta convicto, sea una Ley Penal Especial.** (Énfasis nuestro).

Asimismo, la Sección 2 de la Ley 85 enmendó el Artículo 3 la Ley Núm. 118 de 22 de julio de 1974, conocida como Ley de la Junta de Libertad Bajo Palabra para que lea de la siguiente forma:

Artículo 3. – Autoridades, deberes y poderes de la Junta de Libertad Bajo Palabra tendrá la siguiente autoridad, poderes y deberes:
[.....]

(6) En aquellos procesos judiciales en que se encuentre al acusado culpable por más de un delito y se le imponga una sentencia a ser cumplida de manera consecutiva, la persona convicta tendrá derecho a cualificar para libertad bajo palabra al cumplir con el término concerniente a la pena mayor recibida por alguno de los delitos cometidos. Cuando más de uno de los delitos cometidos conlleve la misma pena, la persona convicta cualificará para el beneficio de libertad bajo palabra con el mero hecho de haber cumplido con el término de una de ellas. **Lo dispuesto en este párrafo será de aplicabilidad, independientemente si la Ley en virtud de la cual resulta convicto, sea una Ley Penal Especial.**

[...] (Énfasis suplido).

A su vez, la Sección 3 de la Ley 85 se establece lo siguiente:

Esta Ley aplicará de manera retroactiva, independientemente del Código Penal o Ley Penal Especial vigente al momento de los hechos delictivos, siempre y cuando resulte favorable para la persona condenada. **Las cláusulas de prohibiciones absolutas de libertad bajo palabra en los delitos de leyes penales especiales no serán aplicables al caso de menores juzgados y sentenciados como adultos cuando contravengan lo aquí establecido.**

Por último, la Sección 4 de la Ley 85 indica que “[l]as disposiciones de esta Ley **prevalecerán sobre cualquier otra disposición de ley que no estuviere en armonía con lo aquí establecido**”. (Énfasis dado).

El 15 de junio de 2023, luego de presentado este recurso ante nuestro foro intermedio, la Secretaria Auxiliar de Programas y Servicios del Departamento de Corrección y Rehabilitación, emitió la Carta Circular Núm. 2023-02, con el fin de establecer el procedimiento a seguir para el cumplimiento de la Ley Núm. 85 de 2022. En la carta se indicó lo siguiente:

Según dispone la mencionada Ley Núm. 85 y los numerosos adiestramientos impartidos, los empleados

pertencientes a la Sección de Récord deben estar llevando a cabo el siguiente procedimiento:

1. Verificarán todos los expedientes criminales de toda la población correccional.
2. Evaluarán el documento titulado "Hoja de Control sobre Liquidación de Sentencias". De observar más de un término computado, identificarán la sentencia base mayor.
3. Tomarán en cuenta las sentencias de manera individual. Las sentencias que son consecutivas no deberán estar consolidadas en la nueva revisión. De estar consolidadas, el resultado conllevaría a identificar una pena mayor que no necesariamente sea la correcta para el cómputo final a los fines requeridos por la ley.
4. Los nuevos cálculos se harán en una nueva "Hoja de Control sobre Liquidación de Sentencia", la cual se identificará como una "Reliquidación".
5. En virtud de lo anterior, en la nueva "Hoja de Control sobre Liquidación de Sentencia", identificarán la pena mayor y se observará el mínimo de esa sentencia. En el caso de que el mínimo sea mayor de 15 años, se atemperará a 15 años, salvo en los casos sentenciados por asesinato en primer grado, que el mínimo será de 25 años naturales.
6. Computarán en primer orden la pena mayor con el mínima. Cuando el mínimo de la pena mayor sea menor de 15 años, no se efectuará cómputo adicional. Solo se pondrá en primer orden.
7. Todo delito cumplido en su totalidad (máximo y mínimo) será eliminado de la Hoja de Liquidación de Sentencia.
8. Adjudicarán las bonificaciones adicionales al nuevo cómputo en el máximo y en el mínimo, exceptuando los casos de asesinato en primer grado, que solo bonifican en el máximo.
9. Si el delito de la pena mayor (primer orden) excluye las bonificaciones adicionales, no podrán ser acreditadas, aunque el confinado tenga tiempo adjudicado por concepto de trabajo y/o estudios.
10. Computarán los demás términos de las sentencias consecutivas en el mismo orden de la hoja de liquidación anterior y no se computarán mínimos adicionales.
11. Se considerará y documentará solamente un mínimo, el cual responderá a la pena mayor.
12. Evidenciarán, además, en la nueva "Hoja de Control sobre Liquidación de Sentencias" lo siguiente:
 - Casos pendientes
 - Detainer

- Warrant
- Pena Especial

13. Se identificará en el registro de control (libro del área socio penal) cada uno de los casos reliquidados. Además, se indicará la fecha del cumplimiento del mínimo, con el fin de tener de manera accesible la información.

14. Se documentará en el expediente criminal todo el proceso aquí expresado, realizando las anotaciones correspondientes del ejercicio reliquidado en el orden de los delitos que se adjudicaron, o que ya contenía sus mínimos cumplidos con anterioridad.

15. Una vez el empleado de la Sección de Récord culmine el proceso descrito, referirá la nueva "Hoja de Control sobre Liquidación de Sentencias" a la Unidad de Servicios Sociopenales, para las acciones y los referidos correspondientes, según nuestras leyes y reglamentos.

16. Todos los confinados serán orientados sobre este procedimiento.

B.

El Artículo 5.05 de la Ley de Armas de Puerto Rico, Ley 404-2000, 25 LPRA sec. 458d (derogada por la Ley de Armas de 2020), tipificaba el delito de *Portación y Uso de Armas blancas, como sigue:*

Toda persona que sin motivo justificado usare contra otra persona, o la sacare, mostrare o usare en la comisión de un delito o su tentativa, manoplas, blackjacks, cachiporras, estrellas de ninja, cuchillo, puñal, daga, espada, honda, bastón de estoque, arpón, faca, estilete, arma neumática, punzón, o cualquier instrumento similar que se considere como un arma blanca, incluyendo las hojas de navajas de afeitar de seguridad, garrotes y agujas hipodérmicas, o jeringuillas con agujas o instrumentos similares, incurrirá en delito grave y convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de seis (6) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de seis (6) meses y un (1) día. **Las penas que aquí se establecen serán sin derecho a sentencia suspendida, a salir en libertad bajo palabra, o a disfrutar de los beneficios de algún programa de desvío, bonificaciones o alternativas a la reclusión, reconocidas en esta jurisdicción, debiendo cumplir en años naturales la totalidad de la pena impuesta.** (Énfasis nuestro)

[...]

El Artículo 7.03 de la Ley 404-2000, 25 LPRA sec. 460b, en lo pertinente, indica como sigue:

Todas las penas de reclusión que se impongan bajo esta Ley serán cumplidas consecutivamente entre sí y **consecutivamente** con las impuestas bajo cualquier otra ley.

III.

El señor Vázquez alega que el 16 de diciembre de 2022 se le preparó una Hoja de Control sobre Liquidación de Sentencia y, al aplicar la Ley 85-2022, el término mínimo de reclusión era al 30 de noviembre de 2021. Sostuvo que, el 21 de marzo de 2023 el Departamento de Corrección preparó otra Hoja de Liquidación, en la cual le subieron los términos, como si hubiese ingresado el 23 de diciembre de 2020 para cumplir la sentencia mayor, que es de veinte años. Mencionó el recurrente que acudió a la División de Remedios Administrativos y estos emitieron una respuesta no basada en la Ley 85-2022. Ante ello, nos solicita que revoquemos la respuesta que emitió el Departamento de Corrección y determinemos que la hoja de liquidación de sentencia correcta es la del 16 de diciembre de 2022, a tenor con los parámetros de la Ley 85-2022.

Por su parte, el Departamento de Corrección nos informa que, conforme a la Ley 85-2022, en los casos donde haya varias sentencias consecutivas y haya cumplido alguna de estas, el término comienza a transcurrir desde la fecha del cumplimiento que tenía la última sentencia que ya dejó extinta. Aludió que la controversia de derecho en este caso se centra en el inicio del periodo de quince (15) años para ser evaluado al privilegio de libertad bajo palabra. A esos efectos, indicó que, de la hoja de liquidación de sentencia del 28 de diciembre de 2020, surgía de que el recurrente estaba liquidando, en primer orden, la sentencia

de un año que le fue impuesta en un caso anterior por el Artículo 4.06 de Sustancias Controladas y, en segundo orden, la sentencia de diez años que se le impuso por el Artículo 5.05 de la Ley de Armas. Indicó que de la referida hoja de liquidación de sentencia el máximo de la sentencia por la Ley de Armas quedó cumplido el 23 de diciembre de 2020. Indicó que, luego de ello, el recurrente comenzó a extinguir la pena más larga correspondiente al asesinato en segundo grado. En cuanto a las hojas de liquidación aquí en controversia a los fines de aplicar la Ley 85-2022, informó que el 16 de diciembre de 2022 el Departamento de Corrección preparó otra hoja de liquidación, bajo la instrucción preliminar del Departamento de evaluar, en primer orden, la sentencia que tiene la pena más larga. Esta sería la impuesta bajo el Artículo 106 del Código Penal de 2004 y, en segundo y tercer orden, las demás penas consecutivas. Expresó que al recomputar las sentencias, quedó que el mínimo de la sentencia más larga el 30 de noviembre de 2021 y el máximo se cumplía el 30 de septiembre de 2025.

Menciona el recurrido que este cómputo preliminar alteraría los términos de las sentencias que fueron impuestas a cumplirse de forma consecutiva. Además, al tener que cumplir con la sentencia de la Ley de Armas, el recurrente no recibiría ningún tipo de bonificación ni cualifica para programas de desvío o de la Junta de Libertad Bajo Palabra porque dicha ley excluye estos beneficios. Ante ello, expresan que el 21 de marzo de 2023 enmendaron la Hoja de Control de Liquidación de Sentencia, en la cual se eliminó la pena extinguida por la Ley de Armas y solo aparece la de veinte años que se estaba cumpliendo por el Asesinato en Segundo Grado. Sostienen que el nuevo cómputo mínimo sería el 3 de septiembre de 2026, el cual inició en la misma fecha en que comenzó a cumplir el mínimo de la sentencia más

larga, esto es el 11 de septiembre de 2015. Aducen que al ajustar el 75% de los veinte años, da un total de quince años que sería el mínimo de cumplimiento de sentencia para ser elegible a la Junta de Libertad Bajo Palabra. Añaden que, al restarle la bonificación por buena conducta y asiduidad, queda un término de once (11) años y seis (6) meses, término que no excede los quince (15) años para ser considerado por la Junta. Entiende el recurrido que es razonable la interpretación del Departamento de Corrección a los fines de que el término para ser considerado para la Junta de Libertad comience a contarse a base de la fecha de comienzo de la sentencia más larga. Indican que esta es la postura de mayor beneficio para los miembros de la población correccional, sin alterar los términos de la sentencia y armoniza con la intención legislativa.

Evaluamos que, en efecto, el 23 de febrero de 2011 el recurrente fue sentenciado a cumplir de forma consecutiva, diez años por el Artículo 5.05 de la Ley de Armas de 2000 y veinte por el delito de asesinato en segundo grado, Artículo 106 del Código Penal de 2004, Ley 149-2004. Mientras el recurrente cumplía su sentencia, entró en vigor la Ley Núm. 85-2022.

La referida Ley 85-2022 enmendó el Artículo 3 la Ley Núm. 118 de la Junta de Libertad Bajo Palabra para que lea de la siguiente forma:

(6) En aquellos procesos judiciales en que se encuentre al acusado culpable por más de un delito y se le imponga una sentencia a ser cumplida de manera consecutiva, la persona convicta tendrá derecho a cualificar para libertad bajo palabra al cumplir con el término concerniente a la pena mayor recibida por alguno de los delitos cometidos. Cuando más de uno de los delitos cometidos conlleve la misma pena, la persona convicta cualificará para el beneficio de libertad bajo palabra con el mero hecho de haber cumplido con el término de una de ellas. **Lo dispuesto en este párrafo será de aplicabilidad,**

independientemente si la Ley en virtud de la cual resulta convicto, sea una Ley Penal Especial.

Ahora bien, para aplicar la Ley 85-2022 el Departamento de Corrección emitió el 16 de diciembre de 2022 una Hoja de Control sobre Liquidación de Sentencias. En la cual evaluó primeramente la sentencia de veinte años, que era la más larga, y determinó que el cómputo mínimo era el 30 de noviembre de 2021, luego de aplicadas las bonificaciones y la preventiva. El tiempo máximo estaba pautado para el 30 de septiembre de 2025.

Posteriormente, el 21 de marzo de 2023, realizaron un nuevo cómputo en la Hoja de Control sobre Liquidación de Sentencias, a los fines de actualizar la forma de aplicar la Ley 85-2022, según instrucciones recibidas el 7 de marzo de 2023. En esta se consideró que el término de la sentencia de veinte años, que es la más larga, comenzó a transcurrir **luego** de cumplir con la sentencia de la Ley de Armas. En este cómputo la fecha de cumplimiento mínimo era el 3 de septiembre de 2026 y el máximo el 27 de noviembre de 2035.

Por estar insatisfecho con este nuevo cómputo el 8 de junio de 2023, el señor Vázquez acudió a nuestro foro intermedio, luego de agotar el trámite administrativo, sin éxito.

Según el escrito del recurrido, mientras estaba pendiente el caso ante nuestra consideración, el 15 de junio de 2023, la Secretaria Auxiliar de Programas y Servicios del Departamento de Corrección y Rehabilitación, emitió la Carta Circular Núm. 2023-02, con el fin de establecer el procedimiento a seguir para el cumplimiento de la Ley Núm. 85 de 2022.

En vista de que, en efecto, la controversia ante nuestra consideración está relacionada a la Hoja de Control Sobre Liquidación de Sentencias del señor Vázquez, a tenor con la Ley

85-2022, asunto comprendido dentro del alcance de esa Carta Circular, entendemos que es de extrema conveniencia que el Departamento de Corrección reevalúe el caso a luz dicha directriz y la legislación aplicable.

Bajo los términos aquí establecidos, se revoca la resolución recurrida y se devuelve el asunto para que el Departamento de Corrección actúe de conformidad.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, dejamos sin efecto el dictamen contra el que aquí se recurre y devolvemos el caso al Departamento de Corrección para que se evalúe la petición del peticionario a la luz de la Carta Circular Núm. 2023-02, con el fin de establecer el procedimiento a seguir para el cumplimiento de la Ley Núm. 85 de 2022, así evaluada deberá emitir una nueva decisión y notificarla conforme a derecho.

Notifíquese a las partes y al miembro de la población correccional en cualquier institución donde este se encuentre.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaría del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones